

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-394/2015 y
ACUMULADO

ACTORES: NOE AGUILAR TINAJERO
Y OTRO

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que enseguida se enuncian, en el sentido de **SOBRESEER EN UNA PARTE** y declarar **INFUNDADOS** los planteamientos aducidos en los escritos presentados por los actores, para combatir diversos actos y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente con licencia, todos del Partido Acción Nacional.

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-394/2015	Noé Aguilar Tinajero
2.	SUP-JDC-410/2015	Emmanuel Carrillo Martinez

I. ANTECEDENTES

1. Elección de Presidente Nacional y Secretario General del Partido Acción Nacional. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, los militantes del Partido Acción Nacional eligieron a Gustavo Enrique Madero Muñoz y Ricardo Anaya Cortés como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud de licencia. El treinta de septiembre de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz solicitó licencia a su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de contender en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del referido instituto político.

3. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El doce de enero de dos mil quince, la Comisión referida llevó a cabo la votación para elegir las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015.

4. Oficio de reincorporación. El dieciocho de enero del año en curso, Gustavo Enrique Madero Muñoz informó que da por concluida la licencia solicitada al cargo de Presidente del

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para reincorporarse el diecinueve siguiente.

5. Publicación de aviso de reincorporación en estrados físicos y electrónicos. El mismo dieciocho de enero el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, fijó en los estrados físicos y electrónicos del partido el aviso siguiente:

“... en fecha 18 de enero de 2015 se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional oficio signado por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, en donde informa que se reincorpora al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo que fue electo, en fecha 19 de enero de 2015...”

6. Solicitud de licencia. El diecinueve de enero de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortés solicitó, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, licencia al cargo de Secretario General Electo.

7. Nombramiento de Secretario General. Según refiere el partido político responsable en su informe circunstanciado, con motivo de la licencia solicitada por Ricardo Anaya Cortés, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de veintiséis de enero pasado, se aprobó el nombramiento de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

8. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro y veintiséis de enero

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

del año en curso, los actores presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Turno y trámite. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes antes identificados y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de trece de febrero del año en curso, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ofreció como prueba superveniente, copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0653/2015, de diez de febrero del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace constar que dicha Dirección Ejecutiva procedió a la inscripción en el libro respectivo que lleva para tal efecto, la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente y la Designación de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó radicar los asuntos en su ponencia, admitirlos y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir actos de un partido político que, en concepto de los actores afectan sus derechos como militantes, consistentes en la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de convocar a la militancia de dicho partido político a elegir un nuevo Presidente, así como los nombramientos que realizó el referido ciudadano con ese carácter, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente con licencia, todos del Partido Acción Nacional.

2. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios para la protección

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

de los derechos político electorales del ciudadano citados, se advierte que existe identidad en la causa, ya que guardan relación con la misma materia de impugnación, esto es, la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y señalan como responsable a los mismos órganos partidistas.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadanos registrado con la clave SUP-JDC-410/2015, al diverso juicio SUP-JDC-394/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

3. Actos impugnados.

- En el **SUP-JDC-394/2015**, Noé Aguilar Tinajero impugna los siguientes actos y omisiones.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

A. De la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

- a. La omisión de convocar a la militancia del referido partido político a elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 3 de los Estatutos de dicho partido político, en virtud de que la licencia solicitada por Gustavo Enrique Madero Muñoz excedió los tres meses previstos la normativa partidista.
- b. La reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

B. Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional:

- a. La reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.
- b. El hecho de haber permitido a Gustavo Enrique Madero Muñoz destituir al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Ricardo Anaya Cortés de su cargo sin tener facultad legal para ello y nombrarlo Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.
- c. La emisión del boletín de prensa intitulado "*licencia de Gustavo Madero concluyó en tiempo y forma*"

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

C. De Gustavo Enrique Madero Muñoz en su calidad de Presidente con licencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional:

- a. La violación y omisión de conducirse conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 48 de los referidos Estatutos, dado que regresó al cargo *a sabiendas de que la licencia por él solicitada para contender por una candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional había excedido de tres meses.*
 - b. La emisión del boletín de prensa de veintiuno de enero de dos mil quince, intitulado *“licencia de Gustavo Madero concluyó en tiempo y forma”*
 - c. El haber destituido de su cargo al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Ricardo Anaya Cortés de su cargo sin tener facultad legal para ello y nombrarlo Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.
 - d. El haber nombrado, sin tener facultad para ello, a José Isabel Trejo Reyes en el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, sin que dicho militante haya contendido para ese cargo y haya sido electo por el voto directo de la militancia.
- En el escrito de demanda relativo al **SUP-JDC-410/2015** Emmanuel Carrillo Martínez señala como actos impugnados los siguientes:

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

- a. La reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b. La designación de Ricardo Anaya Cortés como nuevo Coordinador de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, de Fernando Álvarez Monje como Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y de José Isabel Trejo como Secretario General de dicho órgano partidista.

Asimismo, señala como responsables de dichos actos al Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Permanente y/o al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y/o el militante en funciones de facto de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Gustavo Madero Muñoz, todos del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se observa que los actos impugnados señalados en las respectivas demandas se centran en controvertir tres cuestiones medulares, a saber:

a) La reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, una vez que, según refieren los actores, se había vencido su licencia para separarse del cargo, en términos del artículo 43, párrafo 3 de los estatutos generales de dicho partido político.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

b) Los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los cuales, a juicio de los actores, resultan ilegales al no contar con facultades para realizarlos.

c) La omisión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Político del referido partido político de convocar a la militancia para la elección de un nuevo Presidente, ante la falta absoluta de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Improcedencia respecto de la reincorporación de Gustavo Enrique Madero como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Esta Sala Superior considera que, por cuanto hace a la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los juicios son **improcedentes** toda vez que la presentación de los escritos de demanda son **extemporáneos** de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 11, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede **sobreseer** en los juicios únicamente respecto de dicho acto.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente.

En la especie, y según se desprende de las constancias remitidas por el partido político responsable en los juicios en los que se actúa, Gustavo Enrique Madero Muñoz presentó escrito dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero de dos mil quince, en el que informó que una vez que concluyó el proceso de selección de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, proceso en el que resultó electo, y habiéndole informado la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional que hasta dicha fecha no se habían presentado impugnaciones, que se reincorporaría al cargo de

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dando por concluida la licencia solicitada con fundamento en los artículos 83 de los Estatutos Generales de dicho partido político y 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, para surtir efecto a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

Tal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con licencia fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el mismo dieciocho de enero, informando que el referido ciudadano se reincorporaría en el cargo a partir del diecinueve siguiente.

Al respecto debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados, serán consideradas como actos de publicidad los cuales surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

En el caso, como ya quedó precisado el acto impugnado relativo a la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue notificado el dieciocho de enero y se materializó el diecinueve inmediato, por lo que el plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de enero del presente año.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Las demandas se presentaron el veinticuatro y veintiséis de enero respectivamente, por tanto al presentarse fuera de los plazos antes referidos éstas resultan extemporáneas exclusivamente por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De ahí que lo procedente sea **sobreseer** en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, únicamente por cuanto hace a la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Similar criterio se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números 411, 412 y 413 todos de dos mil quince.

5. Estudio de procedencia.

En este apartado se analizará la procedencia de los medios de impugnación por cuanto hace a los agravios relacionados con los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político de convocar a la militancia para la elección de un nuevo Presidente, en los términos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.1 Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se hace constar tanto los nombres como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

5.2 Oportunidad:

A. Nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De las constancias de autos se advierte que el nombramiento de Ricardo Anaya como nuevo Coordinador de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, se efectuó mediante escrito firmado por Gustavo Enrique Madero Muñoz, el veinte de enero de dos mil quince, hecho que es reconocido por los actores en sus respectivos escritos de demanda.

Asimismo, los actores refieren que el mismo veinte de enero pasado Gustavo Madero Muñoz anunció los nombramientos impugnados en un acto público.

No obstante ello, el partido político responsable reconoce en su informe circunstanciado que en la sesión de la Comisión

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Permanente Nacional de veintiséis de enero de dos mil quince, en atención a la solicitud de licencia emitida por Ricardo Anaya Cortés al cargo de Secretario General, se sometió a consideración y fue aprobado por unanimidad el nombramiento para dicho cargo de José Isabel Trejo Reyes.

Por tanto, por cuanto hace a dicho nombramiento será tomada en cuenta la fecha referida para establecer el plazo de impugnación.

En consecuencia, el plazo para impugnar los nombramientos de Ricardo Anaya Cortés como nuevo Coordinador de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional y de Fernando Álvarez Monje como Secretario General Adjunto, transcurrió del veintiuno al veintiséis de enero del año en curso.

Mientras que el plazo para impugnar el nombramiento de Isabel Trejo Reyes como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, transcurrió del veintisiete al treinta de enero de dos mil quince.

No se computan sábados y domingos toda vez que el acto impugnado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

En tal sentido, la impugnación de los nombramientos señalados se estima procedente, toda vez que la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-410/2015 del presente año fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil quince, mientras que la demanda del SUP-JDC-394/2015 se presentó el veintiséis de enero pasado, esto es, dentro del plazo legal establecido en el artículo 8 de la referida ley.

B. Omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político de convocar a la militancia para la elección de un nuevo Presidente.

Dicho alegato se hace valer en las demanda del juicio ciudadano 394 del presente año.

Esta Sala Superior considera que se cumple con el requisito de procedencia relativo a la oportunidad toda vez que al tratarse de una supuesta omisión, ésta se considera de tracto sucesivo por lo cual no ha dejado de actualizarse.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.¹

5.3 Legitimación: Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en el que los actores aducen violación a su derecho de afiliación.

5.4 Definitividad. Este órgano jurisdiccional considera que se cumple con dicho requisito toda vez que en la normativa del Partido Acción Nacional no se prevé un medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos que en esta vía se impugnan.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia en los términos precisados en los párrafos precedentes, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada por cuanto hace a los siguientes actos impugnados:

a) La designación de Ricardo Anaya como nuevo Coordinador de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, de Fernando Álvarez Monje como Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y de José Isabel Trejo como Secretario General de dicho órgano partidista, conforme con los agravios vertidos en los respectivos escritos de demanda.

b) La omisión, atribuida a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, de convocar a la militancia de dicho instituto

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

político a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo aducida en el juicio ciudadano 394 del presente año.

6. Estudio de fondo

a) Ilegalidad de los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

El agravio es **inoperante**, toda vez que los actores controvierten los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz aduciendo que no se encontraba facultado para realizarlos al no contar con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber excedido el plazo de su licencia, sin embargo ello ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en el SUP-JDC-411/2015, por lo que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto resulta aplicable la de jurisprudencia 12/2003, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 248 a 250, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

En el presente caso los actores sostienen en su demanda que las designaciones impugnadas tienen un vicio de origen al no ser emitidas por la persona facultada para ello. En tal sentido en su demanda reiteran que la designación del Coordinador de los Diputados Federales, el nombramiento del Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional y la propuesta para el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, son facultades exclusivas del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y no de un militante del partido. Por lo que consideran que si la reincorporación al cargo de Presidente es inválida, también lo son todos los actos posteriores a la misma.

En el SUP-JDC-411/2015 esta Sala Superior determinó que el actor en aquel juicio no tenía razón en sus planteamientos.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Esto, porque sin prejuzgar sobre otros aspectos legales de los actos que realizó Gustavo Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el actor en aquel juicio los cuestionaba sobre la base de que éste los emitió indebidamente con el carácter de presidente, cuando su reincorporación a dicho cargo se realizó fuera del plazo estatutariamente previsto para ello; sin embargo, la impugnación contra la reincorporación y el carácter de Gustavo Enrique Muñoz como presidente del Partido Acción Nacional no se afectaron en esta ejecutoria al considerarse extemporánea, por lo cual, no existe base jurídica para sostener que los actos que realizó como tal sea indebidos.

Esto es, el actor en aquel juicio ciudadano planteaba la ilegalidad de las designaciones realizadas por Gustavo Madero en cuanto Presidente del Partido Acción Nacional, sobre la premisa inexacta de haber demostrado que es ilegal su calidad de presidente, cuando la impugnación que planteó al respecto resultó extemporánea, por lo que se estimó que su pretensión también carecía de sustento, pues no se advirtió que el actor impugnara tales designaciones por vicios propios.

En el caso, los actores hacen depender sus agravios de la supuesta ilegalidad de la reincorporación de Gustavo Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que, como quedópreciado, ya fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-411/2015, por lo que resulta conforme a derecho declarar que, en el caso se actualizan los elementos de la figura

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación.

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. La sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince dictada en el expediente SUP-JDC-411/2015.

2. La existencia de otro proceso en trámite. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.

3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a que la ilegalidad de los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin contar con dicha calidad al haber vencido el plazo de la licencia solicitada.

4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, se estima que se surte este elemento, puesto que en la sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince dictada en el expediente SUP-JDC-411/2015 se determinó confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones en las que Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, designó al

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional y propuso al Secretario General del mismo comité, de tal manera que los ahora actores quedaron obligados a la interpretación hecha por la Sala Superior al emitir la sentencia en cuestión.

5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Los nombramientos controvertidos fueron confirmados por esta Sala Superior bajo el análisis de los argumentos que los actores sostienen en los presentes medios de impugnación.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En las sentencias referidas, este órgano jurisdiccional determinó, en forma precisa e inatacable confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones en las que Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional y propuso al Secretario General del mismo Comité, al considerar que dicho ciudadano podía realizar dichos nombramientos toda vez que la impugnación relativa a su reincorporación como Presidente había sido presentada de forma extemporánea y, en consecuencia, ello quedó firme.

7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la solución del presente juicio y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado.

Lo anterior, dado que los actores sustentan su agravio en la ilegalidad de los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz, pues en su concepto no contaba con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo cual no es atendible, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional ya determinó confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones en las que Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional y propuso al Secretario General del mismo comité, toda vez que la impugnación respecto a su reincorporación se presentó en forma extemporánea.

Por otra parte, en el SUP-JDC-394/2015, el actor también aduce que Gustavo Enrique Madero Muñoz, sin tener facultades para ello, destituyó a Ricardo Anaya Cortés como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y lo nombró Coordinador del Grupo Parlamentario, sin que conste la consulta que debió hacer a los diputados federales del partido político, además de que dicho

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

ciudadano se encuentra con licencia y sin ejercer funciones de Diputado.

Asimismo argumenta que con ello, Gustavo Madero violenta el voto de aquellos que eligieron a Ricardo Anaya como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2014-2015, lo que se relaciona con el nombramiento de José Isabel Trejo quien no fue electo por la militancia.

Al respecto, es preciso señalar que Gustavo Madero no destituyó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional como lo pretende hacer ver el actor, toda vez que, según se advierte de las constancias de autos, el diecinueve de enero de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortés solicitó licencia temporal por el plazo de tres meses para ausentarse de su cargo como Secretario General, con la finalidad de ejercer su derecho político de ser votado y reincorporarse a su cargo de diputado federal, y con ese carácter, ser designado como coordinador de los diputados federales del Partido Acción Nacional.

Dicha solicitud de licencia se formuló con efectos a partir del veinte de enero de dos mil quince.

De ahí que contrario a lo afirmado por el actor dicho ciudadano no fue destituido de su cargo como Secretario General.

Por cuanto hace al alegato relativo a que José Isabel Trejo no fue electo por la militancia, cabe decir que ello no viola los

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

derechos del actor, toda vez que, como ya se precisó, en los estatutos del partido en cuestión está previsto que el nombramiento de los funcionarios partidistas del Comité Ejecutivo Nacional que sustituyan a aquellos que hubieran pedido licencia, corresponde al presidente del partido proponerlos a la Comisión Permanente.

Esto es, no corresponde a la militancia elegir directamente a quienes sustituyan a los miembros de dicho Comité que hayan pedido licencia, ya que se trata de un supuesto distinto al previsto en el artículo 42, párrafo 2, de los estatutos del partido, en donde se prevé que la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, entre ellos el Secretario General, se lleva a cabo por voto de la militancia, en este caso se trata de una sustitución.

En la especie, el actor reconoce que el citado José Isabel Trejo fue designado por Gustavo Madero como Secretario General del partido, lo que se corrobora con lo expuesto por el órgano responsable en el respectivo informe circunstanciado en el que hace saber a éste órgano jurisdiccional que en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de veintiséis de enero de dos mil quince, en atención a la solicitud de licencia de Ricardo Anaya Cortés al cargo de Secretario General electo, se sometió a consideración y fue aprobado por unanimidad el nombramiento de José Isabel Trejo Reyes en sustitución de dicho ciudadano, ello con fundamento en el artículo 47, inciso n) de los estatutos citados.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Por último, por lo que hace al agravio relativo a que el Presidente del partido no realizó la consulta respectiva a los diputados federales previamente a nombrar al nuevo Coordinador Parlamentario, esta Sala Superior considera que el actor no acredita en qué forma tal circunstancia afectaría sus derechos político electorales, toda vez que dicho nombramiento, en su caso, afectaría exclusivamente a los diputados federales y el enjuiciante no demuestra en el presente asunto contar con dicha calidad.

Además, en la documentación que obra en el expediente en que se actúa, consta el nombramiento de veinte de enero de dos mil quince, mediante el cual Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de Diputado Federal electo, que con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Federal; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 119, numeral 2 de los estatutos generales del partido; 2 del reglamento de las relaciones del Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por dicho partido político, que fue designado como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXII Legislatura 2012-2015.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

b) Omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de convocar a la militancia para la elección de un nuevo Presidente.

La omisión es **infundada** toda vez que los actores parten de la premisa equivocada relativa a que se actualizó la ausencia absoluta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos del artículo 48, párrafo 3, de los Estatutos del referido partido político, por lo que, en su concepto, la Comisión Permanente Nacional se encontraba obligada a convocar a la militancia para la elección de un nuevo presidente. Sin embargo, toda vez que Gustavo Enrique Madero Muñoz se reincorporó el pasado diecinueve de enero al cargo de Presidente del partido, esta Sala Superior considera que no se encuentra actualizada la hipótesis planteada por los enjuiciantes.

En el artículo 48, párrafo 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé que *en caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior.*

De la interpretación de dicha disposición estatutaria se advierte que, para que se actualice la hipótesis en ella contenida, es condición necesaria que se presente la falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

En la especie, la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz ha quedado firme, circunstancia que ya ha quedado acreditada en la presente ejecutoria, por lo que esta Sala Superior considera que no existen elementos para considerar que se haya actualizado la hipótesis relativa a la ausencia absoluta del Presidente del partido prevista en el artículo 48, párrafo 3 de los referidos estatutos.

En consecuencia, es **infundada** la omisión atribuida a la Comisión Permanente Nacional por los actores en sus escritos de demanda.

Por cuanto hace a la prueba superveniente ofrecida por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0653/2015, de diez de febrero del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace constar que dicha Dirección Ejecutiva procedió a la inscripción en el libro respectivo que lleva para tal efecto, la reincorporación del Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente y la Designación de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto a la admisión de dicha documental toda vez que el registro que al efecto realiza la

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre la reincorporación del Presidente y el nombramiento del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional constituyen un acto formal, además de que, conforme a lo expuesto en la presente resolución, tales actos han quedado firmes, por lo que dicha probanza resulta inconducente.

Lo mismo acontece con las inspecciones judiciales y la confesional ofrecidas por el actor del SUP-JDC-394/2015, en su escrito de demanda, toda vez que éstas tienen por finalidad acreditar hechos no controvertidos, como son la licencia solicitada por Gustavo Enrique Madero Muñoz, la gestión de Ricardo Anaya Cortés como Presidente del partido durante la ausencia del primero, su nombramiento como Coordinador de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, así como el nombramiento de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General del Partido.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-410/2015, al juicio ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-394/2015; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicados, por lo que hace a la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se declaran **inoperantes** los planteamientos relativos a la ilegalidad de los nombramientos realizados por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se declara **infundada** la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de convocar a la militancia para la elección de un nuevo Presidente del partido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-394/2015 y acumulado

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-394/2015 y acumulado